



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, 15 de mayo de 2023.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el aviso por medio del cual se notifica la Resolución Número (0049-2023) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de 26 de abril 2023, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022022-009, adelantado por Violación a Normas de Marina Mercante, **BIG RIVER FLOTA NAVIERA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.466.743-9, en su calidad de armador y/o propietario, al señor **JUAN CARLOS ROA CUBAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.133.578, en su calidad de representante del Armador de la MN "TUVAQ" de bandera PANAMÁ, identificada con OMI No. 7421966, a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DE ENTRETENIMIENTO DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.380.314-5 y a la empresa **ASTILLEROS UNIDOS S.A.**, identificada con NIT. No. 802.017.093-9.

AVISO NO. 06

De la **Resolución Número (0049-2023) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de 26 de abril 2023** "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra de la Resolución No. (0008-2023) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de 31 de enero de 2023"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. ACLARAR lo dispuesto en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución 0008-2023-MD-DIMAR-CP03-JURIDICA del 31 de enero 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO. DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la empresa **BIG RIVER FLOTA NAVIERA S.A.S.**, identificada con NIT No.900.466.743-9 y la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CARIBE S.A.S** identificada con NIT No901.380.315-5, en sus respectivas calidades de propietario y armador de la embarcación "TUVAQ", por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto, por la violación a las normas de marina mercante que a continuación se indican:

"Decreto Ley 2324 de 1984. artículo 108. Desguace de naves o artefactos navales. El desguace de una nave o artefacto naval será autorizado por la autoridad marítima, la que determinará las condiciones y plazo para los trabajos."

"NO DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, por violación de los cargos formulados, al señor JUAN CARLOS ROA CUBAQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.133.578 y la empresa ASTILLEROS UNIDOS S.A, identificada con NIT. No.802.017.093-9, por las consideraciones expuestos en la parte motiva del presente proveído"

ARTICULO SEGUNDO. NEGAR LA REPOSICION solicitada en el recurso de reposición interpuestos pro el señor JUAN CARLOS ROA CUBAQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 73.133.578, en su calidad de parte investigada, y la señora CLAUDIA PADILLA ECHEVERRI identificada cedula de ciudadanía No. 1.140.835.376, actuando como Representante Legal de la EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL DE ENTRETENIMIENTO DEL CARIBE S.A.S, en contra de la Resolución N0o.0008-2023 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 31 de enero de 2023, por medio de la cual se resuelve en primera instancia la investigación administrativa sancionatoria adelantada por la violación de normas de marina mercante, correspondiente al expediente No.13022022-009, de conformidad con los considerando de la empresa providencia.

ARTÍCULO TERCERO. CONFIRMAR en su totalidad, el fallo de primera instancia proferido a través de la Resolución No 008-2023 MD-DIMAR-JURIDICA 31 de enero de 2023, expedido por la Capitanía de Puerto de Barranquilla, tal como se expone en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto en el efecto suspensivo y, en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al señor Director General Marítimo para el trámite de Apelación, previsto en los artículos 79 y siguientes Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el presente acto administrativo al señor Juan Carlos ROA CUBAQUE identificado con cédula de ciudadanía No.73.133.578, en su calidad de parte investigativa, y la señora CLAUDIA PADILLA ECHEBERRI identificada cedula de ciudadanía No1140835376, actuando como representante legal de la empresa GRUPO EMPRESARIAL DE NETRENIMIENTO DEL CARIBA S.AS, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la ley del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **JESUS ANDRES ZAMBRANO PINZON**
Capitán de Puerto de Barranquilla.

Procede el despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)

Lo anterior, debido a que no fue posible notificar personalmente del contenido del referido acto administrativo al señor **JUAN LEONARDO SILVA LIZARAZO**, en calidad de representante legal de la Empresa **BIG RIVER FLOTA NAVIERA S.A.S**, Armador y/o propietario MN "TUVAQ", pese ser enviada la respectiva citación al correo autorizado para ello y a manera seguida a que no asistiera al despacho dentro de los cinco días siguiente.

El aviso No. 06 es fijado hoy quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 08:00R horas, enviado a la dirección física que reposa en el expediente, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar.


CPS **ISABELLA RIVERA MÁRMOL**
Secretaria Sustanciadora

Se desfija hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar, quedando surtida la notificación por



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

aviso del citado acto administrativo al finalizar el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CPS ISABELLA RIVERA MÁRMOL
Secretaria Sustanciadora

ANEXO: Resolución Número (0049-2023) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de 26 de abril de 2023.



RESOLUCIÓN NÚMERO (0049-2023) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 26 DE ABRIL DE 2023

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra de la Resolución No. (0008-2023) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 31 de enero de 2023”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y en la Resolución 0825 de 1994 expedida por la Dirección General Marítima -DIMAR, procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el señor **JUAN CARLOS ROA CUBAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.133.578, en su calidad de parte investigada, y la señora **CLAUDIA PADILLA ECHEVERRI** identificada cédula de ciudadanía No. 1.140.835.376, actuando como Representante Legal de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DE ENTRETENIMIENTO DEL CARIBE S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 0008-2023 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 31 de enero de 2023, por medio de la cual se resuelve en primera instancia la investigación administrativa sancionatoria adelantada por la violación de normas de marina mercante, correspondiente al expediente No. 13022022-009.

ANTECEDENTES

Encontrando el despacho mérito suficientes para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, a través de la Resolución No. 0084-2022 del 12 de julio de 2022, se formularon cargos por Presunta Violación a Normas de Marina Mercante, en contra de la empresa **BIG RIVER FLOTA NAVIERA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.466.743-9, en su calidad de armador y/o propietario, el señor **JUAN CARLOS ROA CUBAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.133.578, en su calidad de representante del Armador de la MN “**TUVAQ**” de bandera PANAMÁ, identificada con OMI No. 7421966, a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DE ENTRETENIMIENTO DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.380.314-5 y a la empresa **ASTILLEROS UNIDOS S.A.**, identificada con NIT. No. 802.017.093-9.

Que, una vez finalizada la investigación administrativa sancionatoria por Presunta Violación a Normas de Marina Mercante, mediante la Resolución No. 0008-2023 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 31 de enero de 2023, respetando todos los derechos fundamentales *-debido proceso, contradicción y defensa-* que le asistían a los aquí investigados, se resolvió en primera instancia declarar administrativamente responsable a la empresa **BIG RIVER FLOTA NAVIERA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 00.466.743-9 y a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.380.314-5, en sus respectivas calidades de propietario y armador de la embarcación fluvial “**TUVAQ**”, por los motivos expuestos en la parte motiva del acto mencionado, del cargo formulado, a saber:

“DECRETO LEY 2324 DE 1984. Artículo 108. Desguace de naves o artefactos navales. El desguace de una nave o artefacto naval será autorizado por la autoridad marítima, la que determinará las condiciones y plazo para los trabajos.”

Asimismo, el Acto administrativo en mención, fue notificado a las partes investigadas, conforme obra a folios 229 a 234 del expediente original *-en adelante E.O.-*

Finalmente, a través de correo electrónico del 17 de febrero de 2023, el señor JUAN CARLOS ROA CUBAQUE, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 0008-2023 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 31 de enero de 2023. De igual forma, este despacho recibió, mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2023, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la prenombrada resolución interpuesto por la señora CLAUDIA PADILLA ECHEVERRI identificada cédula de ciudadanía No. 1.140.835.376, actuando como Representante Legal de la empresa GRUPO EMPRESARIAL DE ENTRETENIMIENTO DEL CARIBE S.A.S.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

En cuanto a la procedencia de los recursos debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”

En este sentido, es procedente el recurso interpuesto por la señora CLAUDIA PADILLA ECHEVERRI, pues la notificación personal fue surtida el día 06 de febrero de 2023 y el recurso fue presentado el sábado 18 de febrero de 2023, entendiéndose presentado el siguiente día hábil, es decir, el miércoles 22 de febrero de 2023, encontrándose dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor JUAN CARLOS ROA CUBAQUE fue notificado por *conducta concluyente* con la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación, se entiende que es procedente el mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por cada uno de los recurrentes, inicialmente aquellos individuales, para posteriormente realizar un análisis en conjunto de aquellos aspectos en común que contradicen los argumentos que dieron soporte al fallo de primera instancia, en los siguientes términos:

DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS ROA CUBAQUE

En primer lugar, debe referirse el Despacho al recurso interpuesto por el señor JUAN CARLOS ROA CUBAQUE, aclarando que, no es cierto que en la relación de documentos que se constituyen en acervo probatorio para la investigación, se haya elevado al recurrente a la categoría de representante legal del armador con la indicación realizada en el numeral

33, visible a folio 5 del E.O., pues en la mencionada relación de documentos se indica que se tiene por presentado el escrito de alegatos de conclusión, no haciéndose ningún análisis respecto de la calidad del investigado en esta mención. Sin embargo, es preciso realizar la claridad en cuanto a la calidad de las partes investigadas, conforme lo probado en esta investigación, de la siguiente manera:

Conforme lo manifestado en la declaración rendida el día 05 de septiembre de 2022, tal como consta a folio 144 del E.O., en registro de grabación a minuto 05:22, indica el señor ROA CUBAQUE textualmente: *“y, tengo que hacer una claridad, yo soy representante del propietario, no del armador”*.

Continúa indicando que la empresa BIG RIVER FLOTA NAVIERA S.A.S., es una empresa fluvial que hace parte del Grupo Horizontal, que el señor ROA CUBAQUE es asesor de la empresa hace ocho (08) años, y que al momento de realizar los trámites necesarios para el abanderamiento nacional de la embarcación denominada TUVAQ, fue el representante del propietario, quien en ese momento ostentaba la misma calidad de armador. Sumado a lo anterior, el investigado manifestó en su declaración a minuto 08:17 que *“(…) entonces yo los he estado asesorando en todo el tema marítimo y portuario, yo soy representante del propietario, pero ahí está el armador y el propietario también (...)”*

Adicionalmente, al ser interrogado por el tipo de vinculación con el propietario de la embarcación, en su calidad de representante, tal como el mismo señor ROA CUBAQUE se denominó, en su declaración a minuto 09:26 manifestó que: *“yo los asesoro, tengo un contrato, yo no tengo nada que ver con el TUVAQ, mi asesoría es en otros temas, o sea yo tengo un contrato con BIG RIVER, pero realmente trabajo es para el grupo empresarial Horizontal, que son varias empresas”*

Atendiendo a lo anterior, así como las demás pruebas recaudadas que conllevaron a este Despacho a identificar la calidad de propietario y armador de la embarcación, BIG RIVER FLOTA NAVIERA S.A.S y GRUPO EMPRESARIAL DEL CARIBE S.A.S., respectivamente, fue considerado al realizar el análisis del caso que, aún denominándose en sendos escritos que hacen parte del acervo probatorio como *representante del armador*, realmente fungió como un asesor de éste y realizó labores específicas para las que fue contratado.

Efectivamente, comparte el Despacho el argumento manifestado por el señor ROA CUBAQUE cuando indica que **no es sujeto procesal** y, por tanto, tal como se determinó a folio 12 de la Resolución No. (0008-2023) – MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de 31 de enero de 2023, visible al reverso del folio 224 del E.O., *“que no se encontraron pruebas que vinculen el actuar del señor JUAN CARLOS ROA CUBAQUE, como responsable de infringir los cargos imputados, pues se logró determinar que el señor JUAN CARLOS ROA CUBAQUE, aún denominándose en sendos escritos que hacen parte del acervo probatorio como representante del armador, fungió como contratista de éste y realizó labores específicas para las que fue contratado.”*

En este sentido, es claro que este Despachó no omitió el deber de realizar un análisis integral y concienzudo de las pruebas recaudadas en la investigación, máxime, cuando tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la resolución recurrida, se señaló como responsables de infringir uno de los cargos imputados, a la empresa BIG RIVER FLOTA NAVIERA S.A.S y GRUPO EMPRESARIAL DEL CARIBE S.A.S., en sus respectivas calidades de propietario y armador de la embarcación TUVAQ, dejando clara la calidad del investigado, señor JUAN CARLOS ROA CUBAQUE, respecto del cual no se determinó responsabilidad administrativa.

No obstante, considera el Despacho relevante realizar la respectiva precisión respecto de los investigados encontrados como no responsables administrativamente, señor JUAN CARLOS ROA CUBAQUE y la empresa ASTILLEROS UNIDOS S.A., lo cual será aclarado en la parte resolutive del presente proveído.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL GRUPO EMPRESARIAL DE ENTRETENIMIENTO DEL CARIBE S.A.S.

Sea lo primero indicar que, dentro de lo manifestado en el escrito de la recurrente, visible a folio 247 del E.O., la representante legal de la empresa en mención señaló lo siguiente:

“Dentro de la parte motiva de la resolución se menciona que a pesar de no ser aplicable lo contenido en la Resolución No (0414-2021), es aplicable el artículo 108 del Decreto Ley 2324 de 1984 (el cual no es aplicable dado que no se está en un proceso de desguace), donde se establece que es necesaria la autorización de la Autoridad Marítima previa realización de los trabajos, respecto el cual se menciona que “la empresa no solicitó ni tramitó de modo alguno autorización por parte de la Autoridad Marítima, para así tener las condiciones y plazos que se requieren para realizar los trabajos, conforme pudo determinarse en este procedimiento administrativo sancionatorio”.

Lo anterior da cuenta de la falta de revisión de los documentos aportados con el escrito de descargos, dado que en este se anexó la “Solicitud autorización disposición elementos superestructura TUVAQ” con fecha de 25 de octubre de 2018, de la cual no se obtuvo respuesta, y contraría el cargo imputado por la entidad.”

Al respecto debe decirse que, el argumento esbozado por el recurrente contrario a rebatir lo indicado en la Resolución No. (0008-2023) – MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de 31 de enero de 2023, reafirma la postura de esta Autoridad Marítima, respecto de la necesidad y obligatoriedad de contar con la autorización para realizar los trabajos de adecuación que permitieran *modificar estructuralmente* la embarcación, para propósitos culturales y turísticos, lo que indiscutiblemente se constituye en *desmontar* su estructura¹, con miras a cambiar la destinación para la cual fue concebido.

Igualmente, este Despacho considera desacertado el segundo argumento planteado por la recurrente respecto al anexo presentado a folio 67 del E.O, pues no es dable considerar que el solo requerimiento de autorización para realizar el desguace *-sin número de radicado DIMAR-*, se considera aceptación y autorización por parte de la Autoridad Marítima. Este argumento, además de carecer de soporte probatorio, tal como se indicó en líneas anteriores, no es óbice para considerar autorizado un procedimiento del cual deberá darse cumplimiento a los requisitos previstos en la norma.

DE LOS ARGUMENTOS COMUNES A LOS RECURRENTES

Como primera medida, debe decirse que tanto el señor JUAN CARLOS ROA CUBAQUE como la representante legal de la empresa GRUPO EMPRESARIAL DE ENTRETENIMIENTO DEL CARIBE S.A.S., indican textualmente lo siguiente:

“En el fallo que hoy recurro, se infiere un defecto fáctico ocasionado por la indebida valoración probatoria. En relación con esto, se pudo notar que su despacho no tuvo en cuenta las pruebas aportadas, ni lo manifestado en los alegatos de conclusión, toda vez que en la parte

¹ Diccionario de la Real Academia Española: **Desguazar** 3. tr. Mar. Desbaratar o deshacer un buque total o parcialmente.

motiva de la resolución se hacen afirmaciones evidentemente contrarias a las pruebas allegadas durante el presente proceso sancionatorio.

No se hizo una valoración objetiva sobre la competencia de la autoridad marítima, pues sobre un artefacto fluvial, se utiliza la “patente Fluvial” para determinar quién es propietario y quien es armador, pero al momento de fallar se excluye de manera arbitraria el hecho evidente de que la autoridad competente es el Ministerio de Transporte a través de sus inspecciones fluviales y no la Capitanía de Puerto.

Teniendo en cuenta que en el fallo se abstuvo de mencionar y, por ende valorar lo ordenado en la Circular No. CR-20190054 de fecha 28 de marzo de 2019. Esta Circular aclara las competencias entre la Autoridad Fluvial y la Autoridad Marítima, y no deja duda de que la única competencia de su despacho sobre un artefacto fluvial es el “Control del Tráfico Marítimo”.²

Al respecto, es preciso indicar que, si bien la única competencia de esta Autoridad Marítima sobre un artefacto fluvial es el control del tráfico marítimo, es necesario realizar las siguientes precisiones:

La Autoridad Marítima, ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, literales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas, excepcionalmente en ríos nacionales, tal como es el caso del Río Grande de la Magdalena, desde la desembocadura en Bocas de Ceniza hasta 27 kilómetros aguas arriba³.

Asimismo, el artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 en establecer que, dentro de las funciones y atribuciones de esta Autoridad se encuentra la de “7. **Regular, autorizar y controlar** la adquisición, construcción, reparación, alteración, mantenimiento, utilización, **desquace** y venta de naves y **artefactos navales**. Para estos efectos podrá exigir que las naves que se proyecten construir tengan las características recomendadas por la Armada Nacional por razones de defensa.”, y la de “19. Aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y **protección del medio marino**.”

Ahora, en cuanto a la condición de artefacto fluvial o naval, el cual se constituye en el argumento principal para considerar que esta Autoridad no regula la actividad realizada en esta Jurisdicción, debe indicarse que, a folio 189 del E.O., se encuentra patente de navegación No. 1903 vigente como embarcación hasta el **08 de marzo de 2018**. No obstante, dicho documento no hace alusión a patente de artefacto fluvial, sino de una embarcación fluvial, cuyo permiso para navegar en **vías fluviales del país venció el 08 de marzo de 2018**, y respecto del cual, seis meses después, el 25 de octubre de 2018, manifestó haber solicitado autorización para disposición elementos superestructura TUVAQ” a esta Autoridad Marítima, conforme el mismo argumento planteado por la empresa recurrente.

² Tanto el escrito del señor JUAN CARLOS ROA CUBAQUE, a folio 238 del E.O., como el de la representante legal de la empresa GRUPO EMPRESARIAL DE ENTRETENIMIENTO DEL CARIBE S.A.S., a folio 245 y reverso, manifiestan exactamente lo mismo.

³ Artículo 3° del Decreto Ley 2324 de 1984

Es así como por un lado el Despacho, no ha determinado la calidad de propietario y armador de la prenombrada patente, sino de las pruebas aportadas al plenario en donde el mismo representante legal de la empresa BIG RIVER FLOTA NAVIERA S.A.S., se reconoce como tal, así como el señor JUAN CARLOS ROA CUBAQUE; y por otro lado, no se desprende del documento aportado por la Inspección Fluvial de Cartagena, visible a folios 188 Y 189 del E.O., que la embarcación TUVAQ, cuente con patente fluvial, como *artefacto fluvial*, sino que tuvo, **hasta el año 2018, patente de navegación en los ríos del país.**

Al respecto, vale decir que, para determinar la calidad del artefacto, ya sea marítimo o fluvial, esta Autoridad Marítima ha tenido en consideración no sólo los documentos que reposan en el acervo probatorio en donde las partes acreditan una u otra calidad respecto del artefacto, dentro de los cuales se encuentra la cancelación del registro del buque “TUVAQ”, por parte de la Autoridad Marítima Panameña⁴, y la patente de navegación fluvial **-vencida**⁵, sino la historia de este. Es decir, se tuvo en consideración el diseño y concepción de la embarcación para identificar que su naturaleza siempre estuvo destinada a ser empleada a navegación marítima, en consideración a múltiples factores que orientan al diseñador para lograr materializar el concepto que tiene el armador/propietario en un proyecto que se ajuste a estos requerimientos.

Es así como, se tienen en cuenta variables como: dimensiones, desplazamiento, estabilidad, capacidad de carga *-en el caso que se vaya a utilizar en este servicio-*, características de propulsión y forma del casco, costos y/o presupuesto estimado, etc.

Concretamente, para el caso del buque tanque TUVAQ, fue construido en el año 1977 por el astillero “NOBISKRUG YARD” ubicado Rendsburg, Alemania, el cual desde su registro fue destinado como buque tanquero para el transporte de hidrocarburos, obteniendo identificación OMI No. 7421966 (número de identificación únicamente asignado a buques de *navegación marítima*), las dimensiones con las que fue construido (Eslora 164.20 m – manga 22.90 m – puntal 12 m) son para el tamaño de un buque que únicamente podía navegar en aguas marítimas, desde navegación oceánica hasta aguas interiores de cualquier estado donde efectuara recaladas. Entonces, resulta evidente que el propio diseño de la nave fue pensado para realizar navegación en aguas polares o con hielo, ya que sus primeras operaciones las realizó en aguas jurisdiccionales de Canadá *-primera bandera de la nave-* y su proa es típica de un buque rompehielos.

Por otra parte, no puede desestimarse que, desde su mismo diseño este tipo de embarcación es construida con elementos que pueden ser, en algún momento, contaminantes del medio marino, los cuales **contienen sustancias** que, sin lugar a duda, **al realizarse modificaciones estructurales en su diseño** *-a diferencia de una embarcación fluvial cuya construcción es más sencilla-*, lo que conlleva a que, para su manejo y disposición final, así como las actividades que se ejecuten para la realización de dichos cambios en su estructura, siempre que se realicen en jurisdicción de esta Autoridad Marítima, cuente con la autorización **clara, expresa y concreta** ajustado a los requisitos y se encuentren supervisados por el Inspector que la Autoridad disponga para tal fin.

Para mayor ilustración, se presentan las imágenes de la embarcación, hoy denominada artefacto marítimo, así:

⁴ Visible a folio 65 del E.O.

⁵ visible a folios 188 Y 189 del E.O.



AMARRE



BITAS A PROA

Claro es entonces que, esta Autoridad Marítima no se encuentra extralimitando sus funciones, atribuciones y mucho menos, su competencia, pues no se está exigiendo el cumplimiento de una norma a una nave fluvial, que tal como ya se señaló en incisos anteriores, no cuenta ni con patente fluvial ni con matrícula ante esta Autoridad Marítima, sino que, por el contrario, en virtud de las funciones asignadas a la Dirección General Marítima, las cuales se encuentran de manera taxativa en el artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, entre otras, se encuentra el garantizar que se apliquen, coordinen y se cumplan las normas nacionales e internacionales tendientes a la **preservación y protección del medio marino, en su jurisdicción.**

Por su parte, tal como se indicó en el recurrido fallo, esta Despacho tiene jurisdicción y competencia para investigar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, pues la embarcación marítima, **se encuentra ubicada en la jurisdicción de**

esta Autoridad Marítima, y respecto de la misma se están realizando trabajos de adecuación, modificaciones estructurales, que sin lugar a dudas atañen a una de sus funciones, entre otras, la de "(...) Regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar (...) Regular, **autorizar y controlar** la adquisición, construcción, reparación, alteración, mantenimiento, utilización, **desguace** y venta de naves y artefactos navales".

En este sentido, teniendo en cuenta la ubicación en la que se encuentra la embarcación, actualmente en trabajos de adecuación, es competente esta Autoridad, pues no sólo se debe controlar la actividad de desguace, bien sea parcial o total, sino que se deben de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar y la prevención de la contaminación en los ríos en los que ejercer excepcionalmente su jurisdicción, como ocurre con los 27 km aguas arriba del Río Grande la Magdalena. Así las cosas, el argumento de la falta de competencia para controlar la actividad desarrollada, no tiene vocación de prosperar.

Asimismo, para este Despacho, quedó plenamente demostrado dentro de la presente investigación, que se violó la norma de marina mercante por la cual se formuló el cargo primero, y en consecuencia se infringió lo establecido en el artículo 108 del Decreto Ley 2324 de 1984, por tal motivo, se encontró responsable a las empresas **BIG RIVER FLOTA NAVIERA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 00.466.743-9 y **GRUPO EMPRESARIAL DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.380.314-5, en sus respectivas calidades de propietario y armador de la embarcación fluvial "TUVAQ".

Respecto a la sanción administrativa impuesta, debe advertir este despacho que la misma obedece a *la idoneidad de la medida o la utilidad de la sanción a imponer*, realizando un juicio de adecuación, tendiente a determinar **si la medida administrativa es adecuada para alcanzar los fines esperados**; en segundo lugar, *el juicio de necesidad*, el cual permita determinar, **si la medida o el medio utilizado, es realmente eficaz para alcanzar los fines y propósitos perseguidos**, siendo este, el menos limitativo de los derechos subjetivos; y por último, el juicio propiamente de proporcionalidad, que permita **visualizar las ventajas que se alcancen con el fin perseguido**. Siendo así, se puntualizó en el fallo recurrido, y se reitera en este proveído que, la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las organizaciones que participan de las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad, y ajusten su actuar en este sentido.

Es así que, la sanción impuesta al investigado obedeció a una concienzuda aplicación del test de proporcionalidad, de la verificación de la necesidad de la misma, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *"en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"*. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En consecuencia, queda claramente evidenciado que los argumentos expuestos por los recurrentes para atacar el fallo de primera instancia carecen de fundamento fáctico y probatorio, razón por la cual este Despacho procederá a negar la reposición solicitada, no sin antes proceder a aclarar la situación de los investigados, señor **JUAN CARLOS ROA CUBAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.133.578, y la empresa **ASTILLEROS UNIDOS S.A.**, identificada con NIT. No. 802.017.093-9, respecto de los cuales no se pronunció este Despacho en la parte resolutive del acto recurrido, haciéndose

necesario hacerlo en esta instancia. Asimismo, se dará trámite para que sea resuelto el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que se presentó dentro del término legal y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, procede este Despacho a exhortar a los recurrentes para que en lo sucesivo, se abstengan de emitir aseveraciones o reclamaciones inadecuadas y/o irrespetuosas en el marco de las investigaciones que por competencia sean adelantadas por esta Autoridad Marítima, las cuales no sólo se fundamentan desde lo técnico sino que buscan garantizar en todo momento el efectivo cumplimiento de la normatividad legal vigente, aplicable para este tipo de situaciones, so pena de iniciar las acciones legales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Barranquilla en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0008-2023-MD-DIMAR-CP03-JURÍDICA del 31 de enero del 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la empresa **BIG RIVER FLOTA NAVIERA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.466.743-9 y a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CARIBE S.A.S** identificada con NIT No. 901.380.314-5, en sus respectivas calidades de propietario y armador de la embarcación “TUAQ”, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto, por violación a las normas de marina mercante que a continuación se indican:

“Decreto Ley 2324 de 1984 artículo 108. Desguace de naves y artefactos navales. El desguace de una nave o artefacto naval será autorizado por la autoridad marítima, la que determinará las condiciones y plazos para los trabajos.”

NO DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE por la violación de los cargos formulados, al señor **JUAN CARLOS ROA CUBAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.133.578, y la empresa **ASTILLEROS UNIDOS S.A.**, identificada con NIT. No. 802.017.093-9, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”

ARTÍCULO SEGUNDO. NEGAR LA REPOSICIÓN solicitada en el recurso de reposición interpuestos por el señor JUAN CARLOS ROA CUBAQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 73.133.578, en su calidad de parte investigada, y la señora CLAUDIA PADILLA ECHEVERRI identificada cédula de ciudadanía No. 1.140.835.376, actuando como Representante Legal de la empresa GRUPO EMPRESARIAL DE ENTRETENIMIENTO DEL CARIBE S.A.S., en contra de la Resolución No. 0008-2023 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 31 de enero de 2023, por medio de la cual se resuelve en primera instancia la investigación administrativa sancionatoria adelantada por la violación de normas de marina mercante, correspondiente al expediente No. 13022022-009, de conformidad con los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. CONFIRMAR en su totalidad, el fallo de primera instancia proferido a través de la Resolución No. 0008-2023 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 31 de enero de 2023, expedido por la Capitanía de Puerto de Barranquilla, tal como se expone en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto en el efecto suspensivo y, en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al señor Director General Marítimo para el trámite de Apelación, previsto en los artículos 79 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS ROA CUBAQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 73.133.578, en su calidad de parte investigada, y la señora CLAUDIA PADILLA ECHEVERRI identificada cédula de ciudadanía No. 1.140.835.376, actuando como Representante Legal de la empresa GRUPO EMPRESARIAL DE ENTRETENIMIENTO DEL CARIBE S.A.S., en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **JESÚS ANDRÉS ZAMBRANO PINZÓN**
Capitán de Puerto de Barranquilla

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma electrónica avanzada. Identificador: DfIk 4dra QyHn 4807 NhlJ PG1z rLE=